

Reuniones de Directorio y Asamblea de Accionistas a distancia, con quórum, por favor!

Por Luis Hernán Vizioli (*)

Dedicado a Virna, Francesca y Luca, mis amores.

La tecnología ha permitido que lo que hasta hace pocos años era una escena de ciencia ficción (Spock-Kirck, *hello!*) se haya transformado hoy en una escena de la vida cotidiana. Padres, hermanos, amigos, socios, se comunican con sus *smartphones* y *laptops* por medio de audio e imagen. No hay limitación en cuanto a las edades o el estrato social de los interlocutores. Skype, Face Time, WhatsApp, Zoom y otros apps de preferencia, y otros tantos por venir, nos permiten la proximidad e inmediatez, sin importar la distancia, que antes sólo privilegiaba la presencia física. Su presencia mutua es tangible, es innegable.

Quienes nos formamos en el derecho y lo concebimos como el conjunto de normas que regula las relaciones sociales, nos preguntamos cómo impacta esta realidad en el derecho mismo. En la medida que el derecho la abraza acabadamente, entonces cumplirá su función reguladora. A contrario sensu, en la medida que no la refleje o directamente la controvierta, generará una situación de anomia o propiciará una norma anacrónica, en ambas instancias, generando tensión social y sin cumplir su función última, la regulación de conductas.

Consentimos en que el derecho no puede ganar la carrera vertiginosa que la tecnología presenta, en el sentido de incorporar la misma al derecho objetivo en lo inmediato, pero no admitimos que el derecho obstaculice el uso pacífico de las mismas y deje de incorporarla a su debido tiempo.

Tecnología y derecho, derecho y tecnología, nos aproximan al meollo de este artículo.

Ninguno de los interlocutores de nuestro primer párrafo tendría dudas de quién está al otro lado de la conversación; nadie negaría la identidad del otro.

No obstante ello, cierta doctrina y regulación se empeñaba hasta hace poco en negar dicha circunstancia objetiva o en no armonizar los distintos plexos legales que propiciaban una solución acorde a los tiempos modernos. Nos referimos, en forma general, a la posibilidad que el derecho contemple que las reuniones de Directorio permitan la participación de sus miembros a distancia y, en especial, pero fundamentalmente, a contabilizar dicha participación a distancia a los efectos del quórum.

Poco tiempo antes de completar la presente nota, mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de un año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud en relación con el Coronavirus COVID-19. Por su parte, poco tiempo después, el Decreto N° 297/20 estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, con prohibición de circular en el país desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020,

con el fin de proteger la salud pública, la cual fue prorrogada por el Decreto N° 355/20 hasta el 26 de abril de 2020, inclusive.

La reglamentación al Decreto 297/20 se sucede con un marcado frenesí. En dicho contexto, la Inspección General de Justicia, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (“IGJ”) emitió la Resolución General 11/2020 (B.O. 26/3/20) en la cual se viabiliza la participación de los miembros del órgano de administración y de gobierno de las sociedades, asociaciones civiles y fundaciones bajo su jurisdicción, a distancia mediante la utilización de medios tecnológicos. Sin dudas, un gran acierto que acerca una solución práctica en la era de la tecnología y las comunicaciones.

Ello nos motivó a incluir el análisis de dicha norma, cuando hasta hace pocos días atrás éramos profundamente críticos de las restricciones, por acción u omisión en su reglamentación, que dicho organismo planteaba en la materia.

I. Delimitación del tema.

El propósito del presente trabajo se centra en demostrar que los miembros del Directorio de una sociedad anónima, cuyo capital es cerrado, deben poder participar de las reuniones del órgano a distancia, y su presencia ser contabilizada para la determinación del quórum. Si bien las similitudes de este órgano de gobierno pueden aplicarse al de otros vehículos legales, centraremos nuestra atención en la sociedad anónima, dejando a otros colegas el análisis particular de otras situaciones. Ello así, sin perjuicio de agregar a la presente nota el análisis de la Resolución IGJ 11/2020 que amplía el objeto de análisis del presente. Por otra parte, el análisis del funcionamiento del directorio y la legislación que se propicia conlleva también la situación análoga de los órganos de fiscalización pertinente.

Como previo punto de partida definimos al “quórum” respecto del funcionamiento del directorio en el número mínimo de sus miembros que deben estar presentes para constituir la reunión en legal forma. Ausente el quórum, cualquier decisión tomada por el directorio será considerada inválida.

No hemos cambiado nuestra opinión desde que analizamos este tema hace casi once años (1). A modo de conclusión anticipada entendemos que: (i) La Ley General de Sociedades, 19.550 y modificaciones (“LGS”) no restringe la participación de un miembro del Directorio a distancia a través de medios que aseguren su comunicación con los restantes pares; (ii) la LGS no limita el quórum de la reunión de Directorio a la presencia física de sus miembros en un lugar determinado; y (iii) la voluntad soberana de los accionistas les permite reglar la forma de funcionamiento del directorio incorporando el mecanismo de reunión a distancia mediante reglas claras y transparentes que coloquen a cada director en un plano de igualdad.

Señalaremos que la LGS no prohíbe expresamente ni tácitamente dicha posibilidad (no obstante que al momento de su redacción no se podía vislumbrar el avance tecnológico que hoy lo permite), recurriremos a otros cuerpos legales en el ámbito nacional para sostener el mérito de nuestros argumentos y como antecedentes válidos de la cuestión, analizaremos la novel resolución de IGJ en la materia (la cual trata extensivamente este tema para directorio y asambleas), y, finalmente, analizaremos que posición legal adoptan en esta materia algunos de nuestros vecinos y el mundo desarrollado.

A pocos días que la presente nota entrara en la editorial para su publicación, la declaración de la emergencia sanitaria en el marco de la pandemia del COVID-19 que afecta al país, y la publicación en el Boletín Oficial del DNU 297/2020 y modificaciones, hizo con que la IGJ y la Comisión Nacional de Valores, emitieran sendas resoluciones autorizando la participación a distancia de miembros, no solo del órgano de administración, sino también del órgano de gobierno.

Atento ello, reformulamos ciertas partes de nuestra nota para albergar tales nóveles y revolucionarias disposiciones, las que analizaremos brevemente en su capítulo pertinente, sin olvidarnos que el propósito original de la presente era abreviar por la posibilidad de celebrar reuniones del directorio con la participación de sus miembros a distancia, contabilizando tal presencia a los efectos del quórum. ¡Bienvenidas las nuevas normativas en la materia!

II. La Ley General de Sociedades y el Directorio de la sociedad anónima.

Recordemos algunos principios básicos en materia de reuniones de directores de sociedades establecidos por la LGS, en el contexto operativo de una sociedad de capital cerrado, y con breves notas argumentativas en pos de nuestra tesis:

- No es obligatoria la calidad de accionista (art. 256);
- La mayoría absoluta de los directores debe tener domicilio en la República Argentina (art. 256);
- No hay indicación expresa acerca del lugar dónde debe reunirse el directorio (por oposición a las asambleas, art. 233);
- El estatuto debe reglamentar la constitución y funcionamiento del directorio. El quórum no podrá ser inferior a la mayoría absoluta de sus integrantes (art. 260). Hay un amplio margen de facultad soberana en favor de los accionistas a la hora de determinar el funcionamiento de directorio. No hay aquí requerimiento alguno de presencia física en la reunión. Simplemente, puede argumentarse, con mérito suficiente, que la mayoría requerida se trata de aquellos individuos que pueden “deliberar” con prescindencia de su “presencia física” en la reunión pertinente.
- En las prohibiciones para ejercer el cargo, no figura como una incompatibilidad la “distancia” (art. 264);
- No hay deber de firmar ningún libro societario en forma previa a la reunión de directorio (por oposición al caso de asamblea, art. 238). Por otra parte, las actas del directorio serán firmadas por los “asistentes” (art. 73). Ahora bien, la razón de esta norma es que los directores presten consentimiento para con lo actuado materializado en el acta en cuestión. Pues bien, no vemos inconveniente en que dicho consentimiento pueda ser prestado de forma segura, autónoma y transparente, a través de herramientas tecnológicas que el legislador no pudo avizorar décadas atrás y que favorecen el negocio societario. Por otra parte, el requisito de “asistencia” se verifica con la participación y presencia a distancia en la reunión pertinente, sin requisito de “presencia física”.
- *“El cargo de director es personal e indelegable. Los directores no podrán votar por correspondencia pero en caso de ausencia podrán autorizar a otro director a hacerlo en su nombre, si existiere quórum...”* (art. 266). Esta disposición se puede sobrellevar si se consensua el hecho que la participación del director a distancia constituye “presencia”, y que no hay requisito de presencia “física” alguna en la ley. Si el director ausente que autoriza a otro a votar en su nombre conserva la responsabilidad del director presente, es justo concluir que el director que participa a distancia y que adquiere similar responsabilidad debería por ello computar su participación a los efectos del quórum.

Como conclusión preliminar, cabe colegir que en el marco de la rigidez estructural de la LGS no hay norma expresa que prohíba la participación de un miembro del directorio a distancia a través de mecanismos que permite la tecnología actual, contabilizando dicha participación a los efectos del quórum.

Hoy, con la nueva reglamentación de la IGJ y la Comisión Nacional de Valores a la vista, tal premisa parece casi obsoleta. Sin embargo, dicha legislación ha sido publicada solo un par de semanas

atrás luego que ambas instituciones restringieran con ahínco y esmero, por acción u omisión, tal posibilidad por años.

III. Antecedentes (cronológicos por publicación en B.O.).

3.1 Comisión Nacional de Valores

3.1.1 Ley 26.831 (B.O. 28/12/2012).

Una de las normas más interesantes de estudiar en esta materia fue aquella dispuesta en el artículo 65 del Decreto 677/2001, perteneciente al Régimen de Transparencia de la Oferta Pública. Dicha norma fue luego derogada pero incluida, prácticamente en forma literal, en la Ley de Mercados de Capitales, 26.831 (B.O. 28/12/2012), en los siguientes términos:

“Artículo 61 - Administración. El órgano de administración de las entidades emisoras podrá funcionar con los miembros presentes o comunicados entre sí por otros medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y [NdR: en el Decreto, al contrario que en la ley en análisis, se utilizaba la disyunción “o” en vez de la conjunción “y”] palabras cuando así lo prevea el estatuto social. El órgano de fiscalización dejará constancia de la regularidad de las decisiones adoptadas. Se entenderá que sólo se computarán a los efectos del quórum a los miembros presentes salvo que el estatuto establezca lo contrario. Asimismo, el estatuto deberá establecer la forma en que se hará constar en las actas la participación de miembros a distancia (el resaltado me pertenece). En el caso de reuniones a distancia del órgano de administración, las actas serán confeccionadas y firmadas dentro de los cinco (5) días hábiles de celebrada la reunión por los miembros presentes y el representante del órgano de fiscalización. El estatuto podrá prever que las asambleas se puedan también celebrar a distancia a cuyo efecto la Comisión Nacional de Valores reglamentará los medios y condiciones necesarios para otorgar seguridad y transparencia al acto” (el resaltado me pertenece).

En consonancia con lo dispuesto, el artículo 109 de la ley mencionada establecía que:

“Artículo 109 - Integración. En las sociedades que hagan oferta pública de sus acciones deberá constituirse un Comité de Auditoría que funcionará en forma colegiada con tres (3) o más miembros del directorio y cuya mayoría deberá necesariamente investir la condición de independiente, conforme con los criterios que determine la Comisión Nacional de Valores ... El Comité de Auditoría podrá funcionar con los miembros presentes o comunicados entre sí por medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras cuando así lo prevea el estatuto social. Se entenderá que sólo se computarán a los efectos del quorum a los miembros presentes del comité salvo que el estatuto establezca lo contrario. El estatuto deberá establecer la forma en que se hará constar en las actas la participación de miembros a distancia. En el caso de reuniones a distancia del Comité de Auditoría, las actas serán confeccionadas y firmadas dentro de los cinco (5) días hábiles de celebrada la reunión por los miembros presentes y el representante del órgano de fiscalización” (el resaltado me pertenece).

Ambas normas requieren, para contabilizar en favor del quórum la presencia del director o miembro del comité de auditoría que participa a la distancia y no en forma presencial, que el estatuto

social permita y regule lo siguiente (para el caso de la asamblea, ver art. 61 del Decreto 471/2018 (B.O. 18/5/2018):

- (a) la reunión de sus miembros mediante comunicación entre sí por medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras;
- (b) la forma en que se hará constar en las actas la participación de miembros a distancia; y
- (c) la conformación del quórum con la presencia de los miembros que participan a distancia.

Adicionalmente, se requiere que el órgano de fiscalización deje constancia de la regularidad de las decisiones adoptadas, y que las actas sean confeccionadas y firmadas dentro de los cinco (5) días hábiles de celebrada la reunión por los miembros presentes y el representante del órgano de fiscalización.

Cabe concluir preliminarmente que si las sociedades que hacen oferta pública de sus valores admiten este mecanismo de reunión de directorio a distancia en un contexto de mayor grado de formalismo en su gobierno, control y supervisión por parte de la autoridad de contralor, con mayor fundamento las sociedades de carácter eminentemente privado y capital cerrado deberían poder disponer de similar mecanismo a través de la manifestación soberana de sus accionistas.

3.1.2 Resolución General 830/2020 (B.O. 5/4/2020).

La Comisión Nacional de Valores también se hizo eco del contexto de emergencia sanitaria en el marco de la pandemia del COVID-19 que afecta al país, y el DNU 297/2020 y modificaciones, emitiendo la Resolución General 830/2020.

En la misma establece que para el caso de las emisoras que no cuentan con la previsión estatutaria que manda el artículo 61 de la Ley N° 26.831, la presente resolución admite la celebración a distancia de reuniones de los órganos de las sociedades sujetas a su contralor, en resguardo de la medida sanitaria, la conservación de las empresas y en tutela del público inversor. El principio que guía esta norma es la seguridad y la transparencia, con especial atención a los derechos de los pequeños inversores.

En su artículo primero establece que durante el período de vigencia del DNU 297/2020 y modificatorias, las entidades emisoras

“... podrán celebrar reuniones a distancia del órgano de gobierno, aun en los supuestos en que el estatuto social no las hubiera previsto, siempre que se cumplan los siguientes recaudos mínimos: “1. La entidad emisora deberá garantizar la libre accesibilidad a las reuniones de todos los accionistas, con voz y voto. 2. El canal de comunicación debe permitir la transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras en el transcurso de toda la reunión, como su grabación en soporte digital. 3. En la convocatoria y en su comunicación por la vía legal y estatutaria correspondiente, se debe informar de manera clara y sencilla cuál es el canal de comunicación elegido, cuál es el modo de acceso a los efectos de permitir dicha participación y cuáles son los procedimientos establecidos para la emisión del voto a distancia por medios digitales. Asimismo, se debe difundir el correo electrónico referido en el punto siguiente. 4. Los accionistas comunicarán su asistencia a la asamblea por el correo electrónico que la emisora habilite al efecto. En el caso de tratarse de apoderados deberá remitirse a la entidad con cinco días hábiles de antelación a la celebración el instrumento habilitante correspondiente, suficientemente autenticado. 5. Deberá dejarse constancia en el acta

de los sujetos y el carácter en que participaron en el acto a distancia, el lugar donde se encontraban, y de los mecanismos técnicos utilizados. 6. La emisora debe conservar una copia en soporte digital de la reunión por el término de cinco años, la que debe estar a disposición de cualquier socio que la solicite. 7. El órgano de fiscalización deberá ejercer sus atribuciones durante todas las etapas del acto asambleario, a fin de velar por el debido cumplimiento a las normas legales, reglamentarias y estatutarias, con especial observancia a los recaudos mínimos aquí previstos” (el resaltado me pertenece).

Adicionalmente, en los casos en que la posibilidad de celebrar las asambleas a distancia no se encontrare prevista en el estatuto social, se deberán cumplir, además, los siguientes recaudos:

“... 1. En adición a las publicaciones que por ley y estatuto corresponden, la entidad emisora deberá difundir la convocatoria por todos los medios razonablemente necesarios, a fin de garantizar los derechos de sus accionistas. 2. La asamblea deberá contar con el quórum exigible para las asambleas extraordinarias y resolver como primer punto del orden del día su celebración a distancia con la mayoría exigible para la reforma del estatuto social. En el caso de aquellas sociedades que hubieran convocado la correspondiente asamblea, cumpliendo oportunamente con los plazos legales, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución General N° 830, a efectos de celebrar la misma con sus participantes comunicados por medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras, deberán publicar un aviso complementario, por la vía legal y estatutaria correspondiente, por el cual se cumplan los requisitos establecidos en el presente artículo”.

Por su parte, durante el período señalado, dispone también que las entidades emisoras podrán celebrar reuniones del órgano de administración, aun en los supuestos en que el estatuto social no las hubiera previsto, siempre que se cumpla con los recaudos previstos en el artículo 61 de la Ley N° 26.831.

Sin embargo, aclara que en el caso de no estar previsto en el estatuto social la posibilidad de celebrar las reuniones de directorio a distancia

“... la primera asamblea presencial que se celebre una vez levantadas las medidas de emergencia citadas en el artículo precedente, deberá ratificar lo actuado como punto expreso del orden del día, contando para ello con el quórum exigible para las asambleas extraordinarias y con las mayorías necesarias para la reforma del estatuto social”.

Esta última disposición, que equipara las mayorías necesarias para modificar el estatuto social con las de ratificar una reunión del órgano de administración, parece excesiva.

Se contempla aquí una actitud proactiva de parte del órgano de control con disposiciones análogas a las que veremos establece ahora la IGJ en la materia, en custodia de la salud pública pero también de la preservación y continuidad del giro corporativo de las emisoras, sustentado sobre principios de seguridad y transparencia en beneficio de los inversores.

3.2. Código Civil y Comercial de la Nación (B.O. 8/10/14).

El Código Civil y Comercial de la Nación, sancionado por la ley 26.994 (B.O. 8/10/14), incorpora un régimen general de la persona jurídica de derecho privado de forma genérica, regulando su existencia,

personalidad, efectos, constitución, forma, clasificación, atributos, funcionamiento, disolución y liquidación (Ver Libro I, Título II “Persona Jurídica”, Capítulo I “Parte General”, artículos 141 a 167).

“Artículo 158 - Gobierno, administración y fiscalización. El estatuto debe contener normas sobre el gobierno, la administración y representación y, si la ley la exige, sobre la fiscalización interna de la persona jurídica. En ausencia de previsiones especiales rigen las siguientes reglas: (a) si todos los que deben participar del acto lo consienten, pueden participar en una asamblea o reunión del órgano de gobierno, utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos. El acta debe ser suscripta por el presidente y otro administrador, indicándose la modalidad adoptada, debiendo guardarse las constancias, de acuerdo al medio utilizado para comunicarse; (b) los miembros que deban participar en una asamblea, o los integrantes del consejo, pueden auto-convocarse para deliberar, sin necesidad de citación previa. Las decisiones que se tomen son válidas, si concurren todos y el temario a tratar es aprobado por unanimidad” (el resaltado me pertenece).

En primera instancia, se permite la realización de una asamblea o reunión del órgano de gobierno, utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos. Prestamos atención a que nada indica la norma que la comunicación deba ser verbal y visual al mismo tiempo. Su sólo requisito es el consentimiento de todos los llamados a participar del acto, que el acta pertinente sea suscripta por el presidente y otro administrador dando cuenta del medio utilizado, y que el medio escogido permita su archivo.

En segunda instancia, se ratifica la posibilidad de auto-convocatoria de los órganos de administración y gobierno de las sociedades, tema no exento de controversia en el tiempo con los normas de la IGJ.

Sin lugar a dudas, un gran avance normativo en la materia dispuesto en el propio código madre de nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, en el ámbito de CABA, las normas de la IGJ no se armonizaban con el principio aquí analizado, situación que vino a resolver y que analizaremos seguidamente al tratar la Resolución General IGJ 11/2020.

Sin ser el propósito del presente, quedan algunas cuestiones por resolver en atención al texto referido, que es de interés destacar para la redacción de la cláusula pertinente en los estatutos sociales y/o reglamentos, a saber: ¿quiénes son “... los que deben participar del acto...”? ¿qué sucede si es el Presidente participa a distancia y no puede suscribir el acta?, ¿Cómo se materializa el consentimiento y/u oposición?, “comunicación” ¿significa “audio” o “audio y video”? ¿el temario que requiere unanimidad es todo el orden del día o cada uno de los ítems en la agenda?

3.3. Ley 27349. Apoyo al Capital Emprendedor (B.O. 12/4/2017).

La citada ley tiene por objeto apoyar la actividad emprendedora en el país y su expansión internacional, así como la generación de capital emprendedor en la República Argentina, entre otros. En su Título III, crea la sociedad por acciones simplificada (“SAS”), como un nuevo tipo societario, con el alcance y las características previstas en esta ley y supletoriamente, en la LGS. En su artículo 51 preveía lo siguiente:

“Artículo 51- ... (segunda parte) De las reuniones: La citación a reuniones del órgano de administración y la información sobre el temario que se considerará podrá realizarse por medios electrónicos, debiendo asegurarse su recepción. Las reuniones podrán realizarse en la sede social o fuera de ella, utilizando medios que les permitan a

los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos. El acta deberá ser suscripta por el administrador o el representante legal, debiéndose guardar las constancias de acuerdo al medio utilizado para comunicarse” (el resaltado me pertenece).

Se repiten aquí las pautas antes citadas del CCyCN y CMV en el afán de lograr un tipo legal moderno y que refleje el medio ambiente en el que se mueven emprendedores y desarrolladores.

La existencia de normas en distintos cuerpos legales (CCyCN, Ley de Apoyo al Capital Emprendedor, y normas de la IHJ) carentes de sincronidad absoluta, conlleva el conflicto de normas por su rango y materia que la IGJ ha tratado de resolver en su última resolución.

3.4 Inspección General de Justicia.

3.4.1 Resolución General 7/2015 (B.O. 31/7/2015).

Su artículo 84 originalmente establecía:

“Reuniones a distancia del órgano de administración. Artículo 84. El estatuto de las sociedades sujetas inscripción ante el Registro Público a cargo de este Organismo podrá prever mecanismos para la realización en forma no presencial de las reuniones del órgano de administración, siempre que el quórum de las mismas se configure con la presencia física en el lugar de celebración de los integrantes necesarios para ello y que la regulación estatutaria garantice la seguridad de las reuniones y la plena participación de todos los miembros de dicho órgano y del órgano de fiscalización, en su caso. El acta resultante deberá ser suscripta por todos los participantes de la reunión” (el resaltado me pertenece).

Es decir, respecto de las sociedades sujetas a inscripción en la IGJ, se permitía el mecanismo para la realización en forma no presencial de las reuniones del órgano de administración (no así el órgano de gobierno, asamblea de accionistas/socios), siempre que (i) el quórum se configurara con la “presencia física” de sus miembros en el lugar de celebración de las reuniones; (ii) que la regulación estatutaria garantizara la seguridad de las reuniones y la plena participación de sus miembros; y (iii) el acta pertinente sea suscripta por todos los participantes de la reunión

La posición sustentada por años por la IGJ, sólo respecto de las reuniones del órgano de administración, era que el miembro que participaba a distancia no contaba para propósito del quórum. Una suerte de reconocimiento a medias de la cuestión, si se me permite la expresión.

3.4.2 Resolución General 11/2020 (B.O. 27/3/20).

No obstante la férrea posición mantenida por años por la IGJ, la Resolución 11/2020 derogó el artículo 84 de la Resolución IGJ 7/2015, y no sólo validó el mecanismo de reuniones a distancia para los órganos de administración, si no que los extendió a las asambleas de gobierno de las sociedades sujetas a su registro, asociaciones civiles, fundaciones, y órganos de fiscalización pertinentes, contabilizando la participación del individuo a distancia a los efectos del quórum, sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos.

De la propia resolución en estudio se colige la incidencia material que en esta decisión tuvo el contexto de emergencia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de un año, y el Decreto de Necesidad y Urgencia 297/2020, y modificaciones, el cual estableció que todas las

personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, deben cumplir con un “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y prohibición de circular en el país, desde el 20 hasta el 26 de abril de 2020, inclusive.

Por ello, reza uno de los considerandos que “... *dada la grave y particular situación por la cual atraviesa nuestro país, y el mundo entero, la imposibilidad de que las personas humanas puedan reunirse pone riesgo a todas las personas jurídicas toda vez que conlleva a la paralización de sus órganos colegiados, lo que se traduce en la dificultad de adoptar decisiones sociales en un momento crítico de la economía nacional e internacional. Por ello la interpretación normativa [que se propicia] es además la que más se ajusta al principio de conservación de la empresa prevista por el artículo 100 de la Ley N° 19.550*”.

Por ende, la IGJ asume como un deber, en los tiempos de la crisis sanitaria referida, adoptar las medidas necesarias para facilitar el correcto funcionamiento de los órganos de las personas jurídicas sujetas a su jurisdicción.

¿Cuál es el sustento interpretativo por el cual la IGJ llega a validar la Resolución 11/2020?

Como bien se encargan de establecer el desarrollo de sus considerandos, se basa en la interpretación armoniosa de la ley general (CCyCN) con la ley especial (resoluciones de la IGJ), tomando como eslabón de nexo el principio de conservación de la empresa (art. 100 LSG), a saber:

- En lo que respecta a la sociedad anónima y en comandita por acciones, la LGS no prevé de forma expresa la exigencia de la presencia física del accionista para su participación en la asamblea (art. 239 LGS). Tampoco prohíbe de forma expresa la participación del accionista por medios de comunicación a distancia.
- Si bien el artículo 233 de la LGS indica que los accionistas “... *deben reunirse en la sede o en el lugar que corresponda a la jurisdicción del domicilio social.*” y, por ende, queda prohibido celebrar asambleas fuera de la jurisdicción del domicilio social, dicha restricción tiene por finalidad proteger el interés particular del accionista en relación a la posibilidad de su efectiva concurrencia. Sin embargo, dicha norma no debe interpretarse de modo tal que se “... *restringan sus derechos al extremo de convertirse en un obstáculo a su participación de forma virtual o a distancia*”. Por ende, se puede entender que se cumple con lo normado en el art. 233 de la LGS, y que el acto se lleva a cabo en la jurisdicción de registro, en la medida que se garantice la efectiva posibilidad para todos los accionistas de acceder y participar de la asamblea de forma remota, a través de medios o plataformas digitales o informáticas.
- El artículo 238 de la LGS dispone que “*Los accionistas o sus representantes que concurran a la asamblea firmarán el libro de asistencia en el que se dejará constancia de sus domicilios, documentos de identidad y número de votos que les corresponda*”. Nuevamente, ahondando en el interés jurídicamente protegido que consiste en el contralor de la cantidad de acciones, identidad de los accionistas que asistieron y participaron de la asamblea a los efectos de determinar el quórum alcanzado, se puede afirmar que no es un obstáculo dado que dicho interés puede documentarse de modo razonablemente confiable por medios electrónicos o digitales y transcribiendo y rubricando luego en actas lo acordado.
- El art. 239 de la LGS que dispone “*Los accionistas pueden hacerse representar en las asambleas...*”. Es decir, que si la propia ley dispensa a la presencia física del accionista,

representado por su mandatario, debería permitir la participación del accionista presente en forma remota en el acto asambleario.

- Una armónica interpretación de los artículos 2 y 150 del CCyCN, permite argumentar que existe una prelación normativa de la LGS por sobre las normas del CCyCN. Se presume así que el interés jurídico protegido por la norma especial prevalece por sobre aquél protegido por la norma general. Ahora bien, la premisa debe ser la integración de ambas normativas en la medida que no exista un conflicto de intereses.
- Al no afectar los artículos 141 y siguientes del CCyCN intereses jurídicos protegidos por normas imperativas o de orden público del ordenamiento societario “... *la interpretación más útil y favorable, en relación a los mecanismos de celebración de acuerdos sociales, de las normas del Código Civil y Comercial de la Nación y de la Ley General de Sociedades es aquella que permite extender la aplicación del art. 158 del ordenamiento [CCyCN] unificado a todos los tipos societarios previstos por la ley societaria*”.

En su artículo 1, la resolución en análisis modifica íntegramente el art. 84 de la Resolución 7/2015, por el siguiente:

“El estatuto de las sociedades sujetas a inscripción ante el Registro Público a cargo de este Organismo podrá prever mecanismos para la realización de las reuniones del órgano de administración o de gobierno a distancia utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos, siempre que la regulación estatutaria garantice:

- 1. La libre accesibilidad de todos los participantes a las reuniones;*
- 2. La posibilidad de participar de la reunión a distancia mediante plataformas que permitan la transmisión en simultáneo de audio y video;*
- 3. La participación con voz y voto de todos los miembros y del órgano de fiscalización, en su caso;*
- 4. Que la reunión celebrada de este modo sea grabada en soporte digital;*
- 5. Que el representante conserve una copia en soporte digital de la reunión por el término de 5 años, la que debe estar a disposición de cualquier socio que la solicite;*
- 6. Que la reunión celebrada sea transcrita en el correspondiente libro social, dejándose expresa constancia de las personas que participaron y estar suscriptas por el representante social.*
- 7. Que en la convocatoria y en su comunicación por la vía legal y estatutaria correspondiente, se informe de manera clara y sencilla cuál es el medio de comunicación elegido y cuál es el modo de acceso a los efectos de permitir dicha participación (el resaltado me pertenece)”.*

Asimismo, la norma en análisis deroga y reemplaza el art. 60 de la Resolución IGT 7/2015 al legislar una normativa substancialmente análoga en la materia en favor de las asociaciones civiles.

En cuanto al plazo temporal de aplicación se puede dividir dicha cuestión en dos etapas:

- (a) mientras duren los efectos del DNU 297/2020 y sus eventuales prórrogas, se admitirán las reuniones del órgano de administración o de gobierno de sociedades, asociaciones civiles o fundaciones celebradas a distancia mediante la utilización de medios o plataformas informáticas o digitales, cuando sean celebrados con los recaudos previstos en la norma “... *aun en los supuestos en que el estatuto social no las hubieran previsto...*”; y
- (b) transcurrido dicho periodo únicamente se aceptará tal mecanismo si está expresamente contemplado en el estatuto social en consonancia con los recaudos arriba transcritos.

En hora buena la decisión de la IGJ, en consonancia con lo establecido en la materia por la mayoría de las jurisdicciones de países desarrollados, quienes cuentan con reglas claras y consistentes en el tiempo, tal como veremos en el siguiente capítulo.

Si bien hay que reconocer la actitud proactiva de la IGJ frente al contexto descripto, también habría que señalar que no debiera ser necesario afrontar una emergencia como la que estamos viviendo para actualizar y/o dictar normativa que facilite el desarrollo de negocios en comunión con la conducta social presente y de la mano del auge tecnológico que facilita la interacción de las relaciones humanas y los negocios.

Seguramente, la instrumentación de las próximas reuniones de los órganos de gobierno y administración bajo esta modalidad, máxime en época de aprobación regular de estados contables, planteará realidades de procedimiento que deberán ser resueltas con normativa suplementaria.

Los cuestionamientos más frecuentes que emergerán al transpolar la práctica tradicional en la materia al nuevo formato tecnológico, seguramente tendrán relación con la:

- comunicación de asistencia de los accionistas (art. 238 LGS);
- constatación de apoderados (art. 239 LGS);
- convocatoria judicial o por la autoridad de contralor (art. 242 LGS). A propósito, qué sucede con las sociedades sujetas a contralor de la IGJ en relación con la participación de los inspectores en las asambleas pertinentes. ¿Cómo validamos la identidad, cargo y autoridad del funcionario?
- Participación de terceros en el acto asambleario (escribanos, intérpretes, peritos, contadores, asesores, etc.).
- distribución, recepción y acceso a documentación pertinente a tratar en la asamblea;
- Problemas en la conexión. Reglas y protocolos para la administración de la comunicación que reglen, por ejemplo, qué sucede si alguien se “cae” de la comunicación y no valida parte de la agenda; cómo impacta tal situación en la unanimidad, si fuera requerida; cómo evitar la arbitrariedad del administrador al suprimir la participación de un accionista, etc.;
- Servicio técnico on line de apoyo a los participantes y medidas de ciber seguridad de la aplicación de la plataforma de comunicación escogida (licencias pertinente mediante);
- Protocolo para viabilizar preguntas por parte de los participantes a los miembros del directorio, con carácter previo, durante y con posterioridad a la asamblea; y
- Confidencialidad respecto de la documentación digital (ante el riesgo que importa la violación de tal obligación y fácil diseminación de la misma), entre muchos otros temas que irán surgiendo en la práctica.

IV. El mundo desarrollado - Nuestros vecinos.

Prestamos atención a lo que consideramos parte del mundo desarrollado de los negocios. En especial, nos focalizamos en la legislación de alguno de los estados de los Estados Unidos de Norteamérica y Canadá, cuya influencia en el mundo de los negocios consideramos indiscutida. Ahora bien, las disposiciones de las leyes estatales respecto de las corporaciones (*corporations* que asimilaremos, con matices y distinciones, a nuestra sociedad anónima), tienen un desarrollo en su normativa tan vasto que su análisis demandaría muchísima más profundidad que la dedicada en el presente.

Para el propósito que nos ocupa, y adelantando nuestras disculpas por la reducción en extremo material del análisis, podemos afirmar que el quórum del directorio -para su funcionamiento- requiere siempre la presencia de un número determinado de directores, generalmente se acepta el mecanismo de participar a distancia, pero todo ello siempre sujeto a lo dispuesto en forma particular en el estatuto social y la ley. Ahora bien, la pregunta por responder entonces es ¿el director que participa a distancia se considera “presente” en la reunión de directorio y, por ende, cuenta para el quórum?

Complementariamente, debemos respondernos si dicho director debe estar comunicado por video y audio o basta que sea solo por este último medio.

Como veremos a continuación la regla general pareciera ser que el director participando a distancia cuenta para el quórum, siempre que todos sus colegas tengan posibilidad de oírse entre sí (en la mayoría de las jurisdicciones sólo basta con el audio), y sujeto a las disposiciones del estatuto social.

Veamos algunos ejemplos de normativa foránea:

4.1 Estado de Delaware. Es el segundo estado más pequeño en extensión territorial y el sexto menos poblado de los Estados Unidos. Sin embargo, es un gran centro financiero y bancario donde más de doscientas mil empresas tienen radicada su sede en atención a ciertos beneficios fiscales y leyes de confidencialidad.

La *General Corporation Law* del Estado expresa en 8 Del.C. § 141, DE ST TI 8 § 141(a), (b) e (i) (ver cita pertinente al pie (2)) que:

(a) “... *los negocios de cada corporación... serán administrados por o bajo la dirección de un directorio, salvo disposición en contrario en este capítulo o en el certificado de incorporación.*”

(b) “... *la mayoría del total de miembros del directorio constituirá quórum para la transacción de negocios salvo que el certificado de incorporación o estatuto social requiera un número mayor...*”.

(i) “*Salvo que el certificado de incorporación o estatutos sociales lo restrinja, los miembros del directorio de una corporación, o cualquier comité designado por el directorio, pueden participar en una reunión de dicho directorio, o comité por medio de una conferencia telefónica u otros equipos de comunicación a través del cual todas las personas que participan en dicha reunión puedan oírse entre sí, y la participación en tal reunión conforme esta sub-sección constituirá presencia de dicha persona en la reunión*” (el resaltado me pertenece).

4.2 Estado de California. Es el estado más poblado de los Estados Unidos, y, considerado en forma independiente sería una de las diez economías más importantes del mundo.

La *General Corporation Law* del Estado en § 307 (ver cita pertinente al pie (3)) expresa que:

(a)(6) “Los miembros del directorio pueden participar en una reunión a través del uso de una conferencia telefónica, comunicación electrónica de pantalla de video, o transmisión por y a la corporación... La participación en una reunión a través del uso de una conferencia telefónica, comunicación electrónica de pantalla de video constituye presencia en persona en dicha reunión siempre que todos los miembros participantes en la reunión sean capaces de oírse entre sí” (el resaltado me pertenece).

(a)(7) “La mayoría del número de directores autorizados constituye quórum del directorio para la transacción del negocio”.

4.3 Estado de Nueva York. Es el mayor centro financiero y comercial de los Estados Unidos, así como su mayor centro industrial.

La *Business Corporation Law* del Estado expresa en (§ 707/708, NY BUS CORP § 707/708) (ver cita pertinente al pie (4)) que:

“707 Salvo por una proporción mayor requerida por el certificado de incorporación, la mayoría del directorio entero constituye quórum para la transacción de negocios...”; y

“708 Salvo que el certificado de incorporación lo restrinja o los estatutos sociales dispongan en forma diferente, cualesquiera de los miembros del directorio o comité, pueden participar en una reunión de dicho directorio, o comité por medio de una conferencia telefónica u otros equipos de comunicación similares a través del cual todas las personas que participan en dicha reunión puedan oírse entre sí al mismo tiempo. La participación por tales medios constituirá presencia de dicha persona en la reunión” (el resaltado me pertenece).

4.4 Estado de Florida. Conocida como la puerta comercial hacia los Estados Unidos para inversiones latinoamericanas y de Europa del Este, cuenta con una economía pujante sobre todo en materia de turismo, entretenimientos e inmobiliaria.

La *Florida Business Corporation Act* en FL ST § 607.0820/824 (ver cita pertinente al pie (5)) expresa que:

824(1). “Salvo que los artículos de incorporación o estatutos sociales requieran un número diferente, el quórum de un directorio consiste en la mayoría del número de directores dispuesto por los artículos de incorporación o estatutos sociales”.

820(4) “Salvo que los artículos de incorporación o estatutos sociales dispongan de otra manera, el directorio podrá permitir a uno o todos los directores participar en reuniones ordinarias o especiales mediante, o conducir la reunión a través del uso de, cualquier medio de comunicación mediante el cual los directores participantes puedan simultáneamente escucharse entre sí durante la reunión. Un director participando en una reunión a través de estos medios es considerado presente en persona en dicha reunión” (el resaltado me pertenece).

4.5 Estado de Massachusetts.

Tiene el tercer ingreso per cápita más alto del país. Varias empresas del listado de Fortune 500 están localizadas en este estado.

La *Massachusetts General Laws* en su capítulo dedicado a *Corporations* expresa en MA ST 156D § 8.24/8.20 (ver cita pertinente al pie (6)) que:

8.24 “(a) ... salvo por lo dispuesto de otra forma en los artículos de organización o estatutos sociales o por lo dispuesto en este capítulo, el quórum del directorio consiste en (1) la mayoría del número fijo de directores...; o (ii) la mayoría del número de directores determinado... o el número de directores electos con anterioridad inmediata a que la reunión comience, si tuviera un directorio de número variado”.

8.20(b) *Salvo que el certificado de incorporación lo restrinja o los estatutos sociales dispongan en forma diferente, cualesquiera de los miembros del directorio o comité, pueden participar en una reunión de dicho directorio, o comité por medio de una conferencia telefónica u otros equipos de comunicación similares a través del cual todas las personas que participan en dicha reunión puedan oírse entre sí al mismo tiempo. La participación por tales medios constituirá presencia de dicha persona en la reunión*” (el resaltado me pertenece).

4.6 Estado de Louisiana.

Es el único estado de los Estados Unidos con marcada influencia del derecho civil sobre la base de códigos legislativos franceses y españoles, y, en última instancia, la ley romana.

La *Louisiana Revised Statutes* en su capítulo dedicado a *Corporations* expresa en LSA-R.S. 12:1-820 / 1-824, LA R.S. 12:1-820 / 1-824 (ver cita pertinente al pie (7)) que:

1-824. “(A). *Salvo que los artículos de incorporación o estatutos sociales requieran un número mayor o por lo dispuesto específicamente en este capítulo, el quórum de un directorio consiste en la mayoría del número de directores determinado conforme lo dispuesto en R.S. 12:1-803 (uno o más, conforme artículos de incorporación, estatuto social, determinación en asamblea, u originalmente electos al cargo)*”.

1-820 “(B). *Salvo que los artículos de incorporación o estatutos sociales dispongan de otra manera, el directorio podrá permitir a uno o todos los directores participar en reuniones ordinarias o especiales mediante, o conducir la reunión a través del uso de, cualquier medio de comunicación mediante el cual los directores participantes puedan simultáneamente escucharse entre sí durante la reunión. Un director participando en una reunión a través de estos medios es considerado presente en persona en dicha reunión*”.

4.7 Provincia de Alberta, Canadá.

Es una de las diez provincias, junto con tres territorios, que conforman las trece entidades federales de Canadá. El producto bruto interno de Alberta es el cuarto mayor de Canadá, aun cuando la renta per cápita de la provincia es la más alta del país.

La *Business Corporations Act (Alberta)* en su Sección 114(9) establece que (ver cita pertinente al pie (8)):

“#114 - Reuniones de directores (1) *A menos que los estatutos sociales dispongan lo contrario, los directores pueden reunirse en cualquier lugar y en cualquier aviso que los estatutos requieran ... (9) Un director puede participar en una reunión de directores o de un comité de directores por medios electrónicos, teléfono u otras instalaciones de comunicación que permiten que todas las personas que participan en la reunión se escuchen entre sí, si (a) los estatutos así lo estipulan, o (b) sujeto a los estatutos, todos los directores de la corporación consienten, y un director que participa en una reunión*

por esos medios se considera a los fines de esta Ley estar presente en esa reunión” (el resaltado me pertenece).

4.8 Nuestros vecinos. En cuanto a dos de nuestros vecinos, a República de Chile y la República Federativa de Brasil, del estudio preliminar de la materia surge que:

4.8.1 República de Chile

La Ley 18.046 de Sociedades Anónimas de Chile en su artículo 47 permite la participación a distancia de un director, lo cual también está reflejado en el artículo 82 del reglamento de dicha Ley a través del Decreto 702/2011. Dicha ley remite en cuánto al mecanismo de participación a las disposiciones que dicte la Superintendencia de Valores y Seguros, quien regula la materia en su Circular N°1530 del 9/3/2001. Estas normas aplican tanto para las sociedades abiertas como para las cerradas (9).

4.8.2 República Federativa de Brasil

En la República de Brasil es posible y frecuente que el director de una sociedad anónima (SA) o gerente de una sociedad limitada (Limitada) participen de las reuniones del Directorio o de la Gerencia, respectivamente, por medios electrónicos, a través de conferencias telefónicas, videoconferencias, y medios similares. Las leyes societarias brasileñas permiten conferir a los accionistas/socios la facultad de disponer sobre esta materia en el propio estatuto social de las sociedades, existiendo normas particulares para aquellas de capital abierto pero que pueden aplicar por analogía a las llamadas de capital cerrado. De acuerdo con estas reglas, es frecuente disponer en el estatuto/contrato social los mecanismos en que las reuniones de Directorio, Gerencia y asambleas de accionistas y socios funcionen, incluyendo la participación de sus miembros a distancia. En nota al pie, transcribimos los principales fragmentos de la Ley de las Sociedades Anónimas y del Código Civil Brasileño que establecen la competencia del estatuto/contrato social para tratar sobre la convocatoria y funcionamiento de reuniones del Consejo de Gerencia de las SAs (de capital abierto o cerrado) y de las Asambleas de Socios de Limitadas, y que pueden ser aplicadas por analogía en este tema (10).

V. Conclusión

El acceso global a la tecnología de las comunicaciones propició conductas sociales impensadas hasta hace pocos años. En dicho contexto, la posibilidad de escuchar y ver a otra persona, y entablar con ella un dialogo en tiempo real y simultáneo a través de los más diversos dispositivos, conforma ya un telón de fondo absolutamente cotidiano en casi todos los estamentos de nuestra vida. El derecho no debería más que consustanciarse con dicha conducta social y regular la misma, facilitando los mecanismos que permitan incorporar el uso de la tecnología como aliada en el devenir jurídico.

La actual pandemia del Covid 19, con el consecuente aislamiento obligatorio y prohibición de circular temporalmente en el país, ha motivado el dictado de una profusa normativa acomodando la vida cotidiana a los desafíos que plantea esta crisis. En hora buena, la IGJ y la CMV (y seguramente los seguirán otros registros públicos de comercio) han dictado normas que permiten la instrumentación de las reuniones a distancia de los órganos de administración y gobierno de las sociedades mediante el uso de la tecnología, con las características señaladas en esta nota.

Es ahora el tiempo de estructurar los estatutos sociales y reglamentos pertinentes con normas que fomenten el uso responsable de esta tecnología. Como premisa, se debe tener en mira el trato equitativo entre quienes así participen y un acceso simple al sistema escogido, junto con reglas de conducta que gobiernen el acto societario en forma clara y transparente. Se debe fomentar una amplia participación y evitar arbitrariedad en la administración del acto societario, sin olvidar la continua actualización de la tecnología, el soporte técnico on line para los participantes y un archivo digital disponible que dé cuenta de la próxima historia moderna de la entidad.

El tiempo ha llegado, el tiempo es hoy.

(*) Abogado, admitido en la Ciudad de Buenos Aires (1992), y en el Estado de Nueva York, EE.UU (1997). *Visiting Researcher*, Florida International University, FL, EE.UU. (2016), al tiempo de preparar la presente nota. Socio - Vizioli & Triolo Abogados – LHV@viziolitriolo.com.ar / www.viziolitriolo.com.ar.

Citas Bibliográficas

(1) Luis H. Vizioli, *Reuniones de Directorio a Distancia; quórum es la cuestión*. La Ley Online (Mayo 20, 2009).

(2) **DELAWARE. General Corporation Law.** Title 8, Chapter 1, Subchapter IV, § 141 (8 Del.C. § 141, DE ST TI 8 § 141).

Board of directors; powers; number, qualifications, terms and quorum; committees; classes of directors; nonstock corporations; reliance upon books; action without meeting; removal. Effective: August 1, 2014

“(a) The business and affairs of every corporation organized under this chapter shall be managed by or under the direction of a board of directors, except as may be otherwise provided in this chapter or in its certificate of incorporation”.

“(b) ... A majority of the total number of directors shall constitute a quorum for the transaction of business unless the certificate of incorporation or the bylaws require a greater number. Unless the certificate of incorporation provides otherwise, the bylaws may provide that a number less than a majority shall constitute a quorum which in no case shall be less than 1/3 of the total number of directors except that when a board of 1 director is authorized under this section, then 1 director shall constitute a quorum. The vote of the majority of the directors present at a meeting at which a quorum is present shall be the act of the board of directors unless the certificate of incorporation or the bylaws shall require a vote of a greater number”.

“(i) Unless otherwise restricted by the certificate of incorporation or bylaws, members of the board of directors of any corporation, or any committee designated by the board, may participate in a meeting of such board, or committee by means of conference telephone or other communications equipment by means of which all persons participating in the meeting can hear each other, and participation in a meeting pursuant to this subsection shall constitute presence in person at the meeting”.

(3) **CALIFORNIA. General Corporation Law (Refs & Annos)**, Title 1, Corporations, Division 1., Chapter 3. Directors and Management. § 307.

Board meetings; notice; participation; use of specified electronic communication equipment; quorum; waiver of meeting requirement. Effective: January 1, 2016

“(a) (6) Members of the board may participate in a meeting through use of conference telephone, electronic video screen communication, or electronic transmission by and to the corporation ([Sections 20](#) and [21](#)). Participation in a meeting through use of conference telephone or electronic video screen communication pursuant to this subdivision

constitutes presence in person at that meeting as long as all members participating in the meeting are able to hear one another. Participation in a meeting through electronic transmission by and to the corporation (other than conference telephone and electronic video screen communication), pursuant to this subdivision constitutes presence in person at that meeting if both of the following apply: (A) Each member participating in the meeting can communicate with all of the other members concurrently. (B) Each member is provided the means of participating in all matters before the board, including, without limitation, the capacity to propose, or to interpose an objection to, a specific action to be taken by the corporation”.

“(7) A majority of the authorized number of directors constitutes a quorum of the board for the transaction of business. The articles or bylaws may not provide that a quorum shall be less than one-third the authorized number of directors or less than two, whichever is larger, unless the authorized number of directors is one, in which case one director constitutes a quorum”.

“(8) An act or decision done or made by a majority of the directors present at a meeting duly held at which a quorum is present is the act of the board, subject to the provisions of [Section 310 and subdivision \(e\)](#) of [Section 317](#). The articles or bylaws may not provide that a lesser vote than a majority of the directors present at a meeting is the act of the board. A meeting at which a quorum is initially present may continue to transact business notwithstanding the withdrawal of directors, if any action taken is approved by at least a majority of the required quorum for that meeting”.

Legislative Committee Comments—Assembly. “1975 [Corrected] (h) Source: Del. § 141(i). The physical presence of a board member at a meeting is not required for the conduct of business so long as all participating members can hear one another. For that reason, this subdivision permits board members to participate in a meeting by use of conference telephone or similar communications equipment”.

(4) **NEW YORK. Business Corporation Law.** Chapter 4. Of the Consolidated Laws. Article 7. Directors and Officers (§ 707/708, NY BUS CORP § 707/708).

“707 Unless a greater proportion is required by the certificate of incorporation, a majority of the entire board shall constitute a quorum for the transaction of business or of any specified item of business, except that the certificate of incorporation or the by-laws may fix the quorum at less than a majority of the entire board but not less than one-third thereof”.

“708 (c) Unless otherwise restricted by the certificate of incorporation or the bylaws provide otherwise, any one or more members of the board or any committee thereof may participate in a meeting of such board or committee by means of a conference telephone or similar communications equipment allowing all persons participating in the meeting to hear each other at the same time. Participation by such means shall constitute presence in persona at a meeting”.

(5) **FLORIDA. Florida Business Coporation Act.** Title XXXVI. Business Organizations (Chapter 605-623). Chapter 607. Part I. General Provisions § 607.0820/824, FL ST § 607.0820/824.

“824 (1) Unless the articles of incorporation or bylaws require a different number, a quorum of a board of directors consists of a majority of the number of directors prescribed by the articles of incorporation or the bylaws”.

“820.(4) Unless the articles of incorporation or bylaws provide otherwise, the board of directors may permit any or all directors to participate in a regular or special meeting by, or conduct the meeting through the use of, any means of communication by which all directors participating may simultaneously hear each other during the meeting. A director participating in a meeting by this means is deemed to be present in person at the meeting”.

(6) **MASSACHUSETTS. Massachusetts General Laws.** Part I. Administration of the Government (Ch. 1-182). Title XXII. Corporations (Ch 155-182). Chapter 156D. Business Corporations. Part 8. Subdivision B. Meetings and Action of the Board (M.G.L.A. 156D § 8.20, MA ST 156D § 8.24/8.20(b)).

“8.24 (a) Subject to subsection (b), unless the articles of organization or bylaws otherwise provide or unless otherwise specifically provided in this chapter, a quorum of a board of directors consists of: (1) a majority of the fixed number of directors if the corporation has a fixed board size; or (2) a majority of the number of directors

prescribed, or if no number is prescribed the number in office immediately before the meeting begins, if the corporation has a variable-range size board”.

“8.20 (b) Unless the articles of organization or bylaws provide otherwise, the board of directors may permit any or all directors to participate in a regular or special meeting by, or conduct the meeting through the use of, any means of communication by which all directors participating may simultaneously hear each other during the meeting. A director participating in a meeting by this means is considered to be present in person at the meeting”.

(7) **LOUISIANA. Louisiana Revised Statutes.** Title 12. Corporations and Associations. Chapter 1. Business Corporation Act. Part 8. Directors and Officers. Subpart B. Meetings and Actions of the Board (LSA-R.S. 12:1-820 / 1-824, LA R.S. 12:1-820 / 1-824).

“1-820.B. Unless the articles of incorporation or bylaws provide otherwise, the board of directors may permit any or all directors to participate in a regular or special meeting by, or conduct the meeting through the use of, any means of communication by which all directors participating may simultaneously hear each other during the meeting. A director participating in a meeting by this means is deemed to be present in person at the meeting”.

“1-824. A. Unless the articles of incorporation or bylaws require a greater number or unless otherwise specifically provided in this Chapter, a quorum of a board of directors consists of a majority of the number of directors determined in accordance with R.S. 12:1-803”.

(8) **ALBERTA. Business Corporations Act (Canada).** Revised Statutes of Alberta 2000 Chapter B-9 Current as of December 11, 2018. Section #114. “Meetings of directors (1) Unless the articles otherwise provide, the directors may meet at any place and on any notice the bylaws require ... (9) A director may participate in a meeting of directors or of a committee of directors by electronic means, telephone or other communication facilities that permit all persons participating in the meeting to hear each other if (a) the bylaws so provide, or (b) subject to the bylaws, all the directors of the corporation consent, and a director participating in a meeting by those means is deemed for the purposes of this Act to be present at that meeting”.

(9) **CHILE. Ley 18.046 - Art. 47.** “... Se entenderá que participan en las sesiones aquellos directores que, a pesar de no encontrarse presentes, están comunicados simultánea y permanentemente a través de medios tecnológicos que autorice la Superintendencia, mediante instrucciones de general aplicación. En este caso, su asistencia y participación en la sesión será certificada bajo la responsabilidad del presidente, o de quien haga sus veces, y del secretario del directorio, haciéndose constar este hecho en el acta que se levante de la misma”.

Decreto 702/2011 - Chile. Art. 82. “Se entenderá que participan en las sesiones aquellos directores que, a pesar de no encontrarse físicamente presentes, están comunicados simultánea y permanentemente a través de medios tecnológicos con los demás directores. La Superintendencia determinará mediante instrucciones de general aplicación los medios tecnológicos autorizados para dicha comunicación. En las sociedades anónimas cerradas aquellos medios serán los que acuerde el directorio, y a falta de acuerdo, se podrán utilizar los mismos que haya determinado la Superintendencia. La asistencia y participación en la sesión de los directores que participaron a través de los medios tecnológicos antes señalados, será certificada bajo la responsabilidad del presidente, o de quien haga sus veces, y del secretario del directorio, haciéndose constar este hecho en el acta que se levante de la misma”.

Superintendencia de Valores y Seguros de Chile. Circular 1530. “Esta Superintendencia, atendido lo dispuesto en el inciso final del artículo 47 de la Ley N°18.046, ha estimado oportuno, de acuerdo con sus facultades, dictar la siguiente instrucción de general aplicación. I. Requisitos. Para autorizar a los directores de una sociedad anónima a que a través de medios tecnológicos puedan participar en sesiones de directorio sin que se encuentren físicamente presentes, deberá darse cumplimiento a los siguientes requisitos: (a) Las sociedades anónimas podrán celebrar sus sesiones de directorio, ordinarias o extraordinarias, en el domicilio social, con la asistencia de alguno de sus miembros a través de medios tecnológicos; (b) Se autoriza como medios tecnológicos, la conferencia telefónica y la video conferencia, siempre que cumplan con el requisito que los directores asistentes, ya sea que se encuentren presentes físicamente en la sala de la sesión o bien aquellos que se encuentren a distancia, estén simultánea y permanentemente comunicados entre sí; (c) El directorio aprobará los medios tecnológicos a utilizar, para la comunicación con los directores que no se encuentren físicamente en la sala de la sesión; (d) El acta que se levante de la sesión incluirá un certificado del Presidente del directorio o de quien, haciendo sus veces, haya presidido la

sesión y del Secretario, en el que se deje constancia de los directores que asistieron y participaron a distancia por medios tecnológicos; (e) El acta que se levante de la sesión quedará firmada y salvada, si correspondiere, antes de la sesión ordinaria siguiente que se celebre o en la sesión más próxima que se lleve a efecto, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 48 de la Ley de Sociedades Anónimas; y (f) Para que se puedan llevar a efecto los acuerdos adoptados en la correspondiente sesión, se cumplirá con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 48 de la citada ley, es decir que el acta se encuentre firmada por todos los directores asistentes a la sesión. II. Otras Opciones. Las sociedades podrán usar otros medios tecnológicos de que dispongan, siempre que cumplan el requisito que los directores asistentes a la sesión respectiva, estén comunicados permanente y simultáneamente, lo que deberá ser informado en forma previa a esta Superintendencia, describiendo el sistema a utilizar, además de cumplirse con los otros requisitos señalados en el número anterior”.

(10) **BRASIL.** (a) Artículo 140, inciso IV, de la Ley n° 6.404 de 1976 (Ley de las Sociedades Anónimas - link: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/LEIS/L6404consol.htm), que trata sobre el Consejo de Gerencia de las SAs (de capital abierto o cerrado): “*Art. 140. El consejo de gerencia estará compuesto por, al menos, 3 (tres) miembros, elegidos por la asamblea general y por ella destituibles a cualquier tiempo, debiendo el estatuto establecer: [...] IV - las normas sobre la convocación, instalación y funcionamiento del consejo, que decidirá por mayoría de los votos, pudiendo el estatuto establecer quórum calificado para determinadas deliberaciones, si en ella se consignan las materias*”.

(b) Artículo 121, párrafo único, de la Ley n° 6.404 de 1976, que permite al accionista tener participación a distancia, en las asambleas generales (este artículo es reglamentado por la Instrucción n° 481 de 2009 de la Comisión de Valores Mobiliarios - CVM (abajo más detalles): “*Art. 121. La asamblea general, convocada y constituida de acuerdo con la ley y el estatuto, tiene poderes para decidir todos los negocios en relación al objeto de la compañía y adoptar resoluciones, que juzgue convenientes a su defensa y desarrollo. Párrafo único. En las compañías de capital abierto, el accionista podrá participar y votar a distancia en asamblea general, en los términos de la reglamentación de la Comisión de Valores Mobiliarios*”.

(c) Artículo 1.072, *caput* y §5°, de la Ley n° 10.406 de 2002 (Código Civil Brasileño - link: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/2002/L10406.htm), que trata sobre las asambleas de los socios de las Limitadas: “*Art. 1.072. Las deliberaciones de los socios, conforme lo dispuesto en el art. 1.010, serán tratadas en reunión o asamblea, de acuerdo con el contrato social, debiendo ser convocadas por los gerentes en los casos previstos en ley o en el contrato. [...] § 5o Las deliberaciones tomadas de acuerdo con la ley y el contrato vinculan todos los socios, aún ausentes o disidentes*”.

(d) En el caso de las SAs, el estatuto social podría determinar reglas similares a las dispuestas en la Instrucción n° 481 de 2009 de la Comisión de Valores Mobiliarios, la cual regla el artículo 121 de la Ley n° 6.404/76 que dispone sobre las reglas generales de participación y votación a distancia de accionistas en asambleas generales. Ver <http://www.cvm.gov.br/export/sites/cvm/legislacao/inst/anexos/400/inst481consolid.pdf>.

Bibliografía Consultada

- (1) Maria Anahi Cordero y María Blanca Galimberti, *Reuniones a distancia*, “I Congreso Argentino-Español de Derecho Mercantil”, septiembre de 2001, Valencia , España.
- (2) Víctor Zamenfeld, *Reuniones (Societarias) a Distancia*, <http://www.derecho-comercial.com/doctrina.htm>
- (3) Ricardo Luis Lorenzetti, *CCyCN Comentado*, TI – art. 158, Rubinzal – Culzoni Editores 2014.
- (4) Julio César Rivera – Graciela Medina, *CCyCN Comentado*, TI – art. 158, La Ley 2015.
- (5) Mariana Vázquez y Dolores Gallo, *Derecho societario y coronavirus. Reuniones a distancia. Las nuevas reglamentaciones*, 4/6/2020, Abogados.com.ar.

- (6) Diego A. Boltri - Sabrina B. Hernández, *Asambleas y Reuniones de Directorio en tiempos de Covid-19*, Abogados.com.ar (Abril 3, 2020).
- (7) Gretchen Morgenson, *Meet the Shareholders? Not at These Shareholder Meetings*, N.Y. Times (Mar. 31, 2017).
<https://www.nytimes.com/2017/03/31/business/corporate-virtual-shareholder-meetings.html>.
- (8) Molano-León, Ricardo, *The Roles of the Board of Directors: the Unresolved Riddle*, 122 *Vniversitas*, 541-602 (2011).
http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-90602011000100018
- (9) Meena Yoo, *The Trend Towards Virtual-Only Meetings*, Fordham Journal of Corporate and Financial Law (Abril 2, 2018).
<https://news.law.fordham.edu/jcfl/2018/04/02/the-trend-towards-virtual-only-meetings/>
- (10) Marie Clara Buellingen, ISS Custom Research, *Virtual Shareholder Meeting in the US.*, Harvard Law School Forum on Corporate Governance (Oct. 10, 2019).
<https://corpgov.law.harvard.edu/2019/10/10/virtual-shareholder-meetings-in-the-u-s/>
- (11) Lisa A. Fontenot, *Public Company Virtual-Only Annual Meetings*, 73(1): 35-52, American Bar Association (Invierno 2017/2018).
https://www.americanbar.org/groups/business_law/publications/the_business_lawyer/find_by_subject/buslaw_tbl_mci_stockshare/
- (12) Alex Bullock, *Virtual Shareholders' Meetings: Yay or Nay?*, Washington Journal of Law, Technology & Arts (Abril 19, 2017).
<https://wjta.com/2017/04/19/virtual-shareholders-meetings-yay-or-nay/>
- (13) Attracta Mooney, *Shift to virtual meetings sets stage for shareholder rebellion*, Financial Times (Enero 14, 2018).
<https://www.ft.com/content/ace58bc2-f7a2-11e7-88f7-5465a6ce1a00>
- (14) Richard Daly, *Unless You're Warren Buffet, Your Next Shareholder Meeting Should be Online*, Forbes.com (Abril 28, 2016).
<https://www.forbes.com/sites/richdaly/2016/04/28/unless-youre-warren-buffett-your-next-shareholder-meeting-should-be-online/#31da6ff41a11>.
- (15) Colin J. Diamond - Irina Yevmenenko, *Certain Considerations Relating to Virtual Shareholder Meetings*, White & Case, Publications and Events (Marzo 28, 2017)
<https://www.whitecase.com/publications/alert/certain-considerations-relating-virtual-shareholder-meetings>
- (16) Broadridge Financial Solutions, Inc. *The Best Practices Committee for Shareowner Participation in Virtual Annual Meetings, Principles and Best Practices for Virtual Annual Shareowner Meetings*, 2012.
<http://www.broadridge.com/broadridge-insights/Guidelines-for-Protecting-and-Enhancing-Online-Shareholder-Participation-in-Annual-Meetings.html>.

(17) Daniel Vítolo, *COVID 19: Sociedades: Reuniones a distancia de órganos de administración y de gobierno*, Webinar, Thomson Reuters, Abril 14, 20202.

Citar: eDial DC2A51

Publicado el: 22/04/2020

Copyright © 1997 - 2020 Editorial Albrematica S.A. - Tucumán 1440 (CP 1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina